



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informando que, se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIELA VELÁSQUEZ BEDOYA
DEMANDADO: WILLIAM ORTIZ GALINDO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1166
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

En virtud de lo anterior, la señora Rubiela Velásquez Bedoya, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de William Ortiz Galindo. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora Rubiela Velásquez Bedoya, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

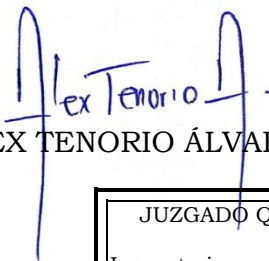


JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Notifíquese al demandado William Ortiz Galindo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 101 del día de hoy 10 de julio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0313e66a771ed7d3c2c9e9d5658851b3611a2efa04c827d34ab021543621e1**

Documento generado en 07/07/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN
DEMANDADO: COLSALUD S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1168
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

El señor Eugenio Bernardo Legarda Rincón, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Colsalud S.A.S. Una vez revisada, se observa que, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 4°, 6° y 8°, se encuentra anexos documentos incompletos e ilegibles que fueron relacionados y aportados como prueba, situación impropia del acápite fáctico.
- Deberá aclarar el hecho séptimo, pues resulta ser contradictorio con lo referido en el numeral 3° del mismo acápite.

2. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- El documento relacionado como *factura de fecha 1 de julio de 2017*, no obra en el expediente.
- Los documentos visibles a folios 46 y 47 son ilegibles, por lo que, deberán ser aportados nuevamente en óptimas condiciones de digitalización.

3. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- Deberá aportar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono de la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

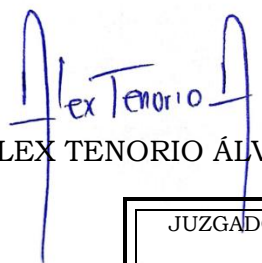
RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Eugenio Bernardo Legarda Rincón contra Colsalud S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

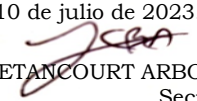
Notifiquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 101 del día de hoy 10 de julio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c202a2cb7ed332f708e9882a4a79eb285a32c6a14e959e9a28b6618dd08fded**

Documento generado en 07/07/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MÓNICA SARRIA ECHEVERRY
DEMANDADO: PREBEL S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1167
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que, lo perseguido por la demandante, es en esencia el reintegro laboral, así como las prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que, el pedimento del reintegro es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual, carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil».

En este mismo sentido, se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021¹ resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

“...En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la

¹ [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, **no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda;** como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando claros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro...” (Subrayado y negrita del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022², cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado...”

A lo anterior, se suma la postura de la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el debatido, cuando se pretende un reintegro laboral, caso en el cual, la cuantía de las pretensiones debe duplicarse. Así lo consideró en providencia AL4504-2021, Radicación n.º90282 del 28 de julio de 2021, al señalar:

“...Ahora bien, de acuerdo con lo adocetrinado con reiteración por esta Corporación, **cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual**, sin importar cuál de las partes recurra en casación.

Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019:

² [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que **la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas** que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo...” [Negrilla fuera del texto]*

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, conduce a entender que, el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual, excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

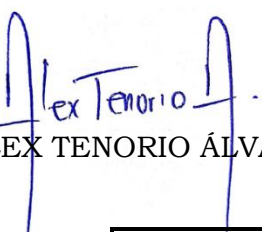
RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Mónica Sarria Echeverry contra Prebel S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la Oficina Judicial de Cali - Reparto, para que, sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 101 del día de hoy 10 de julio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6670f3bd97ed464b31595fc2719ab32402323457f4ed706473f5d5a5bcbec983**

Documento generado en 07/07/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: FUNERARIA SAN VICENTE S.A.
PIEDAD AMPARO RUÍZ TOBÓN
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1159
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.º 1075 del 28 de junio de 2023, se dispuso requerir a la parte activa a efectos de que indicara el lugar que elige para que sea adelantado el presente asunto, pudiendo optar por el último lugar donde se prestó el servicio, esto es, el municipio de Dabeiba (Antioquia) o, por la capital del departamento demandado, que corresponde a la ciudad de Medellín. Al respecto, el mandatario judicial por activa, allegó escrito, a través de medios digitales, en el que solicitó que el expediente sea remitido ante el Juez Laboral del Circuito de Medellín.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que, el último lugar donde la señora María Rosalba Arango Mazo (q.e.p.d.), prestó sus servicios al departamento demandado, fue el municipio de Dabeiba (Antioquia). Así las cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del CPTSS modificado por el artículo 6º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

“ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Bajo esas premisas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia), conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

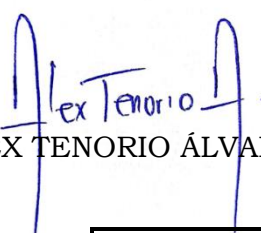
RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente demanda ordinaria laboral promovida por Funeraria San Vicente S.A. y Piedad Amparo Ruiz Tobón en contra de la Gobernación de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental, al Juez Laboral del Circuito de Medellín, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la Oficina Judicial de Medellín - Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa localidad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

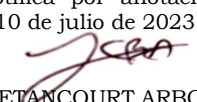
Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º101 del día de hoy 10 de julio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58488235006750a96850c13c8740864129809145cfe42f47e05362f7f357545a**

Documento generado en 07/07/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Luis Enrique Nungo Arciniegas
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2021-00007-00

Auto interlocutorio N.º 1155
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obra depósito judicial N.º 469030002884705 por valor de \$4.600.000¹, suma que cubre la totalidad del capital por concepto de auxilio funerario indexado, que se ejecuta en el presente proceso, lo anterior conforme a los cálculos realizados mediante auto N.º 1321 del 11 de julio de 2022.

Por lo anterior, se procederá con el fraccionamiento del depósito judicial N.º 469030002884705 de la siguiente manera: 1) el título judicial N.º 469030002942785 por la suma de \$4.392.492,20 que corresponde a la totalidad del capital deprecado en el *sub judice*, monto que se pagará a favor de la parte activa a través del (la) apoderado (a) judicial del (a) ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir; y 2) título judicial N.º 469030002942786 por valor de \$207.507,80 el cual será devuelto a la ejecutada Colpensiones a título de remanentes.

De otro lado, se evidencia que mediante auto N.º 827 del 18 de mayo de 2023, esta oficina judicial requirió a Colpensiones a efectos de que realizara el pago por concepto de costas del proceso ejecutivo por valor de cien mil pesos M/CTE (\$100.000). No obstante, hasta la fecha la entidad ejecutada no ha realizado ningún tipo de manifestación respecto de la orden dada en precedencia, motivo por el cual se requerirá por última y se advierte que, de no acatar el mandato impartido, se dará aplicación a los poderes sancionatorios y correccionales de que trata el art. 44 CGP y art. 59 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fraccionar el depósito judicial N.º 469030002884705 por valor de \$4.600.000, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) Diego Fernando Osorio Colorado, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002942785 por valor de \$4.392.492,20, suma que corresponde al total del capital por concepto de auxilio funerario indexado, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

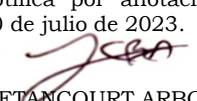
TERCERO: Ordenar la devolución del título judicial N.º 469030002942786 por valor de \$207.507,80 a favor de Colpensiones por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: Requerir a Colpensiones, por última vez, para que realice el pago de las costas del proceso ejecutivo en cuantía de cien mil pesos M/CTE (\$100.000), so pena de dar aplicaciones a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP, lo anterior conforme la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,


ALEX TENORIO ALVAREZ

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 101 del día de hoy 10 de julio de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7f44e13d621cc7b23b37d18f4ce560aee747ca8af592e89d50d6dc2aebba5e

Documento generado en 07/07/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

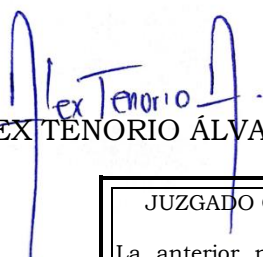
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CASAS DE DECORACIÓN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º43
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1042 del 23 de junio de 2023, se señaló el día el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 443 del CPTSS; no obstante, la audiencia será reprogramada para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), por reorganización de la agenda del despacho.

Notifíquese

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º101 del día de hoy 10 de julio de 2023.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Alex Tenorio Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3fc3d7d9192011ece266c2ad37907dfb0c9859da96c8df1b41947f088d01f6**

Documento generado en 07/07/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

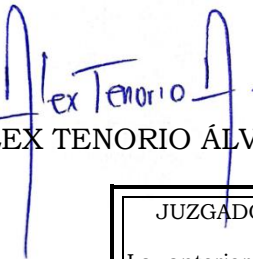
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA SARRIA
DEMANDADO: CUBI-K SAS OFICINAS & DISEÑO
VINCULADO: CUBI-K SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00587-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º45
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 5 de julio de 2023, se señaló el día siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la una de la tarde (1:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no podrá llevarse a cabo por motivos personales del titular del despacho; así las cosas, será reprogramada para el día **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**.

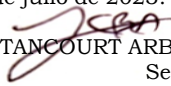
Notifíquese,

El juez,


ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º101 del día de hoy 10 de julio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab98a565d5b45332c91e3501d1716f165475cbe36802844ea02300674e169e**

Documento generado en 07/07/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió decisión de fondo respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y este despacho judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Grupo Logístico Colombiano SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00253-00

Auto interlocutorio N.º 1165
Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 8 de agosto de 2022, resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Laboral Municipal; consideró que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta oficina judicial

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Grupo Logístico Colombiano SAS, junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que, se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que, esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

“Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que, el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 18-30).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo con las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 6), sin que, exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que, el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad social, es decir, en el domicilio de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Colfondos SA - Pensiones y Cesantías en contra de Grupo Logístico Colombiano SAS, por los motivos expuestos.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

ÁLEX TENORIO ÁLVAREZ

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 101 del día de hoy 10 de julio de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Alex Tenorio Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815d771d2ecf69935b1073472708459616579530b8cdb576627108f564440cfb**

Documento generado en 07/07/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>